

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDIO DESPACHO SEGUNDO M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Armenia, Quindío, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticinco (2025)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

RADICACIÓN: 63-001-2333-000-2021-00084-00.

DEMANDANTE: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE

COLOMBIA.

LISTISCONSORTE POR SEGUROS DEL ESTADO S.A.

ACTIVA:

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE ARMENIA Y OTROS.

ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE.

I. ASUNTO.

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede¹, ingresó al Despacho el proceso de la referencia, proveniente del Consejo de Estado.

Una vez efectuada la revisión del mismo, se constató que la Sección Tercera Subsección A de dicha Corporación, profirió sentencia el 27 de septiembre de 2024², mediante la cual modificó la decisión adoptada por este Tribunal en primera instancia a través de fallo del 11 de agosto de 2023³ que negó las pretensiones de la adenda sin condenar en costas a las partes, en el sentido de: i.) declarar la caducidad de la acción en lo que respecta a la pretensión subsidiaria No.1 formulada por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. correspondiente a la nulidad relativa del contrato de seguro documentado en la póliza de cumplimiento No. 65-44-101128442 expedida en coaseguro con Seguros del Estado S.A., ii.) negar las pretensiones principales y las demás subsidiarias de la demanda presentada por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y, iii.) negar las pretensiones formuladas en el escrito de intervención allegado por el litisconsorte por activa Seguros del Estado S.A.

En dicho proveído además, se condenó en costas de segunda instancia a las sociedades apelantes **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.** y **Seguros del Estado S.A.**, ordenando la liquidación respectiva por el *A-quo* y se fijaron como agencias en derecho sumas equivalentes a tres (3) SMLMV (vigentes para el año 2024) en favor del Municipio de Armenia y tres (3) SMLMV (vigentes para el año 2024) en favor de la sociedad Fiduciaria Bancolombia S.A., estableciendo que el pago de tales sumas sería asumido en partes iguales por las compañías aseguradoras condenadas en costas.

Siendo así, se acatará lo dispuesto por el Consejo de Estado que a su vez consideró lo previsto en el art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016⁴ proferido por el Consejo Superior de la Judicatura -en tanto se verifica que la demanda fue radicada el 08 de junio de 2021⁵-, para fijar las agencias en derecho en favor del Municipio de Armenia y la sociedad Fiduciaria Bancolombia S.A., en un monto de 3 SMLMV (al año 2024) para cada una, correspondiendo sufragarlos en partes iguales a Seguros Generales de Colombia S.A. y Seguros del Estado S.A.

¹ SAMAI índice 00103 – Tribunal.

² SAMAI índice 00102 Archivo 92ProvidenciaConsejoEs(.pdf) NroActua 102 – Tribunal.

³ SAMAI índice 0079 – Tribunal.

⁴ "ARTÍCULO 7°. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura". Igualmente, según se verifica en la Gaceta de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo en comento fue publicado el mismo 05 de agosto de 2016.

⁵ SAMAI Índice 00001 – Tribunal.

No se realizarán disertaciones adicionales frente a la fijación de las agencias en derecho, como quiera que no hubo condena por este concepto en primera instancia y corolario de ello, es preciso sujetarse únicamente a lo ordenado por el Consejo de Estado en la sentencia del 27 de septiembre de 2024 aludida.

Consecuentemente, se dispondrá que por la Secretaría de la Corporación se lleve a cabo la liquidación de las costas y agencias en derecho y, una vez surtido este trámite, ingrese el expediente a Despacho para impartir la correspondiente aprobación o rehacer la liquidación, de ser el caso, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso⁶.

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 3297 del Código General del Proceso, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior mediante sentencia del 27 de septiembre de 2024, que declaró la caducidad de la pretensión subsidiaria No. 1 formulada por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. frente a la nulidad relativa del Contrato de Seguro contenido en la Póliza de Cumplimiento No. 65-44-101128442 y, modificó la decisión proferida por este Tribunal en el proceso de la referencia, condenando en costas de segunda instancia a las sociedades apelantes Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y Seguros del Estado S.A., de la manera en que se detalló en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: La Secretaría del Tribunal deberá proceder a liquidar las costas y agencias en derecho y, una vez hecho lo propio, ingresará el expediente al Despacho para resolver sobre su aprobación o improbación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN Magistrado

DEA

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en https://samairj.consejodeestado.gov.co>

^{6 &}quot;ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas

El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
 Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

^{3.} La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

^{4.} Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

^{5.} La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

^{6.} Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obedecimiento al superior, según el caso".

7 "ARTÍCULO 329. CUMPLIMIENTO DE LA DECISIÓN DEL SUPERIOR. Decidida la apelación y devuelto el expediente al

inferior, este dictará auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento.

Cuando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquella, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 323. El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto".